

Grupo Titulados Medios:

Los Titulados Medios que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán, a la categoría de Titulados Medios "C".

Grupo Titulados Superiores:

Los Titulados Superiores que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán a la categoría de Titulados Superiores "C".

SEGUNDA. Revisión Salarial.

El personal, que una vez incluido en el catálogo de Categorías Profesionales del Anexo I del presente Convenio, sus retribuciones no sufrieran suficiente modificación o quedaran por debajo de su salario real a la fecha, se le garantizará una revisión salarial para el presente año de acuerdo con el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Madrid para 1.989.

TERCERA. Promociones Anuales

Una vez elaborado por la Empresa el Catálogo de Puestos de Trabajo de cada grupo laboral, se determinará con la participación de la representación del personal el porcentaje de promoción para cada grupo laboral.

ANEXO I**CATALOGO DE CATEGORIAS Y TABLA SALARIAL PARA 1989**

<u>CATEGORIA</u>	<u>SALARIO BRUTO ANUAL</u>
Grupo: Subalternos	
Conductor	1.450.000
Conserje	1.400.000
Ordenanza	1.200.000
Grupo: Administrativo	
Jefe Administrativo	2.000.000
Oficial Administrativo 1 ^a	1.750.000
Oficial Administrativo	1.675.000
Auxiliar Administrativo 1 ^a	1.500.000
Auxiliar Administrativo	1.250.000
Grupo: Técnicos de Oficina	
Delineante Proyectista	1.900.000
Delineante 1 ^a	1.715.000
Delineante 2 ^a	1.475.000
Delineante	1.350.000
Grupo: Técnicos Varios	
Técnico "A"	2.250.000
Técnico "B"	2.000.000

<u>CATEGORIA</u>	<u>SALARIO BRUTO ANUAL</u>
Técnico "C"	1.750.000
Oficial técnico 1 ^a	1.650.000
Oficial técnico 2 ^a	1.350.000
Grupo: Titulados Medios	
Titulado Medio "A"	3.200.000
Titulado Medio "B"	2.795.000
Titulado Medio "C"	2.525.000
Titulado Medio "D"	2.250.000
Titulado Medio "E"	2.000.000
Grupo: Titulados Superiores	
Titulado Superior "A"	3.500.000
Titulado Superior "B"	3.200.000
Titulado Superior "C"	2.795.000
Titulado Superior "D"	2.400.000
Titulado Superior "E"	2.200.000

14872 RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el Sector de las Industrias Elaboradoras del Arroz.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las Industrias Elaboradoras del Arroz, que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1989, de una parte, por ALIEA (PYMEV) y ANFA, en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE «INDUSTRIAS ELABORADORAS DEL ARROZ»

ACUERDOS

1.º *Crecimiento salarial para el periodo de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990.*-En virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y tercera, y una vez comprobada la evolución del IPC, en el periodo de 1 de abril de 1988 a 31 de marzo de 1989, se procede a confeccionar las tablas salariales, incrementándose con un 5,6 por 100, las cuales regirán para el segundo año de vigencia del Convenio (1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990). Se adjuntan como anexo número 1. Asimismo la cuantía del «plus de cuarto turno» (artículo 32) será de 3.064 pesetas semanales, y la cuantía de las dietas establecidas en el artículo 35 será de 528 y 264 pesetas, respectivamente.

2.º *Revisión salarial para el periodo de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990.*-En el caso que el IPC resultante al 31 de marzo de 1990, respecto del 31 de marzo de 1989, fuese superior al 5 por 100, se efectuará automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo a los efectos de pactar el crecimiento salarial del Convenio a partir del 1 de abril de 1990. Esta revisión, si procediera, se aplicará a los conceptos de plus de transporte, plus Convenio, dietas y plus de cuarto turno, exceptuándose, por tanto, de ella el concepto de salario, por tener un tratamiento diferenciado en el acuerdo 3.º de esta acta.

3.º *Diferenciación salarial entre categorías.*-En relación a la disposición transitoria segunda del vigente Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan establecer en este acto los valores del salario que deberán servir de base de cálculo para pactar el crecimiento salarial a partir del 1 de abril de 1990. Estos valores se adjuntan como anexo número 2.

4.º *Texto normativo del Convenio.*—Como consecuencia de lo acordado en los puntos 1, 2 y 3 de esta acta, ambas partes acuerdan prorrogar el texto del Convenio vigente en toda su extensión hasta el 31 de marzo de 1991, exceptuándose de dicha prórroga la negociación de los conceptos salariales y retributivos y de las disposiciones transitorias segunda y tercera que quedan derogadas. La cláusula de revisión pactada en la disposición transitoria primera se considerará vigente, si bien las fechas de evolución del IPC serán del 31 de marzo de 1991 respecto al 31 de marzo de 1990 y la cifra de revisión será a partir del mismo porcentaje que pacten las partes para el periodo a partir del 1 de abril de 1990.

ANEXO I

TABLA SALARIAL I DE ABRIL DE 1989 A 31 DE MARZO DE 1990

	Mensual
a) Personal Técnico, Administrativo y Comercial:	
Jefe de Sección	65.231
Oficial de primera	61.313
Oficial de segunda	59.096
Auxiliar Administrativo	57.243
Botones	39.595
Diario	
b) Personal de Producción:	
Molero	2.044
Encargado	1.969
Maquinista	1.945
Ayudante Molero	1.907
Oficial Especialista	1.907
Peón Especialista	1.907
Peón	1.726
Mensual	
c) Personal Subalterno:	
Ordenanza, Portero, Personal de Limpieza, Vigilante o Vigilante Jurado	53.842
Plus de Convenio	386
Plus de transporte	158

ANEXO 2

BASE DE CALCULO DEL SALARIO SOBRE LA QUE SE APLICAN LOS INCREMENTOS SALARIALES PARA EL PERIODO DE 1 DE ABRIL DE 1990 A 31 DE MARZO DE 1991

	Mensual
a) Personal Técnico, Administrativo y Comercial:	
Jefe de Sección	66.850
Oficial de primera	63.000
Oficial de segunda	61.020
Auxiliar Administrativo	58.050
Botones	39.991
Diario	
b) Personal de Producción:	
Molero	2.100
Encargado	2.034
Maquinista	1.980
Ayudante Molero	1.959
Oficial Especialista	1.935
Peón Especialista	1.920
Peón	1.743
Mensual	
c) Personal Subalterno:	
Portero	56.910
Vigilante	56.910
Vigilante Jurado	58.050
Ordenanza y Personal de Limpieza	54.380

14873 RESOLUCION de 2 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Trabajo para la Industria del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industria del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería, que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1989, de una parte, por Consejo Español de Curtidos, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERIA

Por Comisiones Obreras:

Jordi Guiu, Robert Alvarez, Josep Vilasis, Desiderio Fernández, Luis Milán, Francisco Cordellat, Vicente Colomer y Francisco Marín.

Por la Unión General de Trabajadores:

Antonio Medina, Leonardo Paredes, Ausencio Garcés, Manuel Moriana, Juan Antonio Albarracín y Antonio Ródenas.
Asesor: Fernando Balcells.

Por el Consejo Español de Curtidos:

Luis Vilar, José Bas, Francesc Fradera, Miquel Vila, Enric Vilá, Alfredo Gallego, José Ramón Olloqui y Alfonso Checa.

Asesores: Jordi Buxaderas y Agustí Giral.

En la ciudad de Castellón, siendo las doce horas del día 13 de abril de 1989, y en los locales de la UGT, reunida la Comisión Negociadora para la revisión de las tablas de salarios del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias del curtido, correas y cueros industriales y curtición de pieles para peletería, integradas ambas representaciones por las personas relacionadas anteriormente.

ACUERDAN

1.º Las tablas de salarios para 1989, con vigencia desde el día 1 de enero, serán las que resulten de incrementar en un 6,35 por 100 las vigentes a 31 de diciembre de 1988, incrementadas con la revisión del 2,05 por 100 que resultó de la aplicación de la cláusula de revisión prevista en el artículo 28 del vigente Convenio.

Las tablas de salarios así calculadas están reseñadas en el anexo I que se acompaña a la presente acta.

2.º *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5,70 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las mismas tablas salariales utilizadas para realizar los incrementos del presente año 1989.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 1990.

3.º *Ordenación anual de la jornada.*—Incrementar en un 8,53 por 100 (incremento revisión 2,05 por 100 más el 6,35 por 100 pactado de incremento en la revisión de 1989), las tablas del anexo II del Convenio en vigor, cuyos importes quedan reseñados en el anexo II a la presente acta.

Y no habiendo más asuntos a tratar, se extiende la presente acta que, una vez leída y hallada conforme, firman los asistentes.